

77-A-20

0000038

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas y veintiocho minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciocho de enero del presente año (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso. En ese contexto, se recibieron informes de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Regidora y Alcalde Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, con la documentación que adjuntan (fs. 6 al 37).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante anónimo, el día veintiocho de mayo de dos mil veinte, las señoras \_\_\_\_\_, Jefa de la Unidad de Gestión de Riesgo y Regidora de la Alcaldía Municipal de Apopa, respectivamente, valiéndose de sus cargos, habrían entregado “bolsas” a pobladores de ese municipio, a quienes habrían solicitado el voto para ellas y para la señora Margarita Escobar, en las elecciones internas del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Asimismo, el informante indica que la actividad relacionada se desarrolló dentro del horario de trabajo de la señora \_\_\_\_\_ y de los miembros de la “cuadrilla” municipal que la acompañaban a ella y a la señora García.

II. Con los informes rendidos por los señores María del Carmen García y José Santiago \_\_\_\_\_, Regidora y Alcalde Municipal de Apopa (fs. 6 al 37), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde mayo de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_ desempeña el cargo de Jefa del Departamento de Gestión de Riesgo y Adaptación al Cambio Climático de la Alcaldía Municipal de Apopa. Conforme al Manual de Funciones de la aludida Alcaldía, entre las responsabilidades inherentes al cargo relacionado, se encuentran las de acudir y apoyar cualquier tipo de emergencia en el municipio, como incendios, inundaciones, caída de árboles y traslado de pacientes.

En mayo de dos mil veinte, debido a la emergencia decretada por la pandemia de COVID-19, el personal de la Alcaldía Municipal de Apopa guardó cuarentena domiciliar, a excepción del correspondiente al Departamento de Gestión de Riesgo y Adaptación al Cambio Climático – dirigido por la señora Alas–, siendo la Unidad de Recursos Humanos de la misma Alcaldía la encargada de monitorear su asistencia laboral.

Durante el lapso relacionado, los empleados de “cuadrilla” a cargo de la señora \_\_\_\_\_ fueron los señores \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_. Las actividades desarrolladas por dicho personal, consistieron en la desinfección de la Unidad de Salud de Apopa y de las instalaciones de la Policía Nacional Civil en la Urbanización Madre Tierra; apertura de fosas y entierro de personas

fallecidas por COVID-19 en Cementerio Monte Sinaí; traslado y custodia de personas posiblemente contagiadas con la misma enfermedad; y campañas de fumigación contra el dengue.

El día veintiocho de mayo de dos mil veinte, la señora Alas asistió a una reunión de la Comisión Municipal de Protección Civil en atención a la alerta amarilla decretada por una onda tropical que afectaba al país; y se encargó de la custodia de dos cadáveres de personas fallecidas a causa de COVID-19, trasladados a Apopa. No constan reportes de ausencias injustificadas de dicha señora durante las horas laborales de esa fecha.

ii) Desde el día primero de mayo de dos mil dieciocho la señora funge como Regidora Municipal de Apopa, conforme a lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo 419 de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales realizadas en ese año, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil veintiuno.

El día veintiocho de mayo de dos mil veinte, la señora , en su calidad de Regidora, transportó en un vehículo de su propiedad a empleados de la Alcaldía Municipal de Apopa, hacia las instalaciones de esa entidad, para realizar trabajo de recolección y, al concluirlo, de regreso a sus comunidades de residencia. Lo anterior, en razón que la mencionada municipalidad carecía de personal y vehículos para brindar dicho transporte.

En la misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos –finalizadas las labores en la Alcaldía en referencia–, la aludida Regidora repartió cincuenta bolsas de víveres donadas por la Diputada Margarita de Escobar, en la comunidad Línea El Ángel, conocida como “Joya del Norte” en las cercanías de un ingenio de la localidad relacionada. En dicha entrega le apoyaron sus amigos que también son empleados municipales, señores ,

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el presente caso, a partir de los informes rendidos por la Regidora y el Alcalde Municipal de Apopa, se advierte que el día veintiocho de mayo de dos mil veinte la señora cumplió con las funciones de su cargo de Jefa del Departamento de Gestión de Riesgo y Adaptación al Cambio Climático de la Alcaldía Municipal de Apopa, y no se reportó que se ausentase sin justificación en horas laborales.

Asimismo, que en la fecha relacionada la señora [redacted] y la Regidora [redacted], en compañía de los empleados municipales de la misma localidad, señores [redacted], al finalizar sus labores en la Alcaldía relacionada, entregaron bolsas de víveres en una comunidad del municipio de Apopa. Ahora bien, no se advierten elementos para sustentar que, en dicha actividad, las señoras Alas y García se hayan prevalido de sus cargos municipales para hacer política partidista.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [redacted]; *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* y *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, reguladas en el artículo 6 letras f) y l) de la LEG, por parte de la señora [redacted] y de la señora [redacted]; pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4